

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. - 1879

27 JUN 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en vista de la queja interpuesta a través de whatsapp on fraciado 20223100235182 del 05 de septiembre del 2022 y vital 0600000000000169111, mediante la cual ponen en conocimiento hechos, consistentes en el sacrificio de una especie de serpiente, motivo por el cual este despacho emite auto de visita de fecha 26 de septiembre del 2022, en el que se indica que el día 26 de septiembre de se hace la diligencia de visita técnica, por lo tanto, se emite el concepto técnico N° 3018 de fecha 26 de septiembre del 2022, el cual indica lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia ciudadana anónima realizada a través de mensaje de texto vía whatsapp, la cual fue radicada ante la Dirección Territorial Norte con el No. 20223100235182 de 05 de septiembre de 2022, Vital No. 0600000000000169111, mediante la cual, se pone en conocimiento de hechos que fueron captados a través de un video publicado en una red social y que presuntamente atentan con las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en "En lote veredal del municipio de Campoalegre la señora Francly Nardelly Rodriguez Reyes está causando afectaciones ambientales en la fauna y flora debido a que se encuentra loteando ilegalmente para urbanizar la zona también se evidencia como mata un individuo de fauna silvestre como lo es una serpiente".

Mediante auto de visita del 26 de septiembre de 2022, se comisionó a la Ingeniera Paula Marcela Pastrana Cely contratista DTN-CAM y al MVZ Andrés Felipe Triana Soto, contratista SRCA-CAM, para la práctica de visita de inspección ocular al municipio de Campoalegre Huila.

Con el propósito de establecer la naturaleza de la presunta afectación, se acudió al municipio de Campoalegre Huila, una vez en la zona se procede a ubicar la vivienda de la

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

presunta infractora, la señora Francy Nardelly Rodriguez Reyes, a la cual fue posible contactar telefónicamente ya que no se encuentra habitando su vivienda, se acordó una reunión en la casa con dirección Calle 20 No 5-39 en el barrio Clementina del municipio de Campoalegre con coordenadas plana X 861530, Y 788678.

(...)

Al llegar al sitio se realiza presentación de los contratistas de la CAM, se establece dialogo con la señora Francy Nardelly Rodriguez Reyes, quien atendió la visita y se le explicaron los motivos de la diligencia, la cual fue atender una denuncia pública ciudadana, donde por medio de un video subido a través de su red social de TIC TOK se observa a la posible infractora en zona rural del municipio de Campoalegre, al parecer sacrificando a una serpiente de especie falsa mapana con un arma corto contundente denominada machete, al respecto la señora Rodriguez Reyes, manifiesta lo siguiente: "...En conjunto con la asociación de emprendedores de granjas auto sostenibles El Manantial, estamos realizado adecuaciones en el predio Manantial de la vereda Potosí, del municipio de Campoalegre, con el fin de desarrollar proyectos agrícolas con la comunidad y **la maquinaria que se encontraba trabajando allí mató la serpiente y yo haciéndome la valiente hice un video haciendo la que estaba matando la serpiente...**"

Por parte de los profesionales de la CAM se recalca la importancia de conservar y cuidar los individuos de fauna silvestre puesto que una reducción de las poblaciones de animales, trae consigo graves consecuencias ambientales que van desde la pérdida de especies vitales para el equilibrio de los entornos naturales, además se

afecta el normal desarrollo ecológico y biológico de los ecosistemas a los que pertenecen estas especies.

Se realiza la invitación a esta persona y a sus allegados a no atentar contra la fauna silvestre poniendo de precedente que se trata de un delito ambiental y así mismo se indica que en caso de conocer algún hecho que ponga en riesgo los recursos naturales, ponerlos en conocimiento de la autoridad ambiental y se hicieron las siguientes recomendaciones:


- Abstenerse de continuar con la práctica de actividades de cacería.
- Dar aviso a la autoridad local ambiental en caso de encontrarse con animales silvestres para que esta se encargue de realizar una adecuada reubicación.

No obstante, lo anterior, le fue indicada la importancia de la fauna silvestre como agente regulador en los ecosistemas, el papel de las especies como control, dispersores de semillas y el valor subjetivo en inmaterial que representa la biodiversidad, además del impacto de las acciones antrópicas y la presión de la frontera agrícola sobre los hábitats naturales de las especies silvestres. Se ilustró acerca de las disposiciones legales que prohíben la matar o sacrificar estos individuos de fauna silvestre del país y las sanciones penales y administrativas aplicables de acuerdo al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Código Penal y Código Nacional de Policía y Convivencia.

(...)

(Subraya fuera de texto)

Que, el 22 de noviembre del 2022, esta corporación emite auto de inicio N° 00652, en el cual se presumen como infractora Francy Narcelly Rodriguez Reyes, quien se notifica

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

personalmente del auto de inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental el día 15 de diciembre del 2022, se hace la publicación de aviso a terceros del 23 de noviembre hasta el 30 de noviembre del 2022 y se emite la comunicación al procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario, para el Departamento del Huila.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.


Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no sólo al Estado sino también a todas las personas, estatuyendo como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión :	3
		Fecha:	09 Abr 14

en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)” (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:


“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.*

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental, fueron puestos en conocimiento por un anónimo vía whatsapp, el día 5 de septiembre del 2022 y conforme a ellos se hizo la visita que da origen al concepto técnico N° 3018 del 26 de septiembre del 2022, en donde se recomienda dar apertura de investigación ambiental con el fin de proteger la fauna silvestre.

Cabe resaltar que, detenidamente este despacho considera que la conducta no puede ser atribuible a la presunta infractora debido a varios factores como los siguientes:

No se visualiza que, se indica dentro del concepto técnico visita, el lugar de los hechos, por el contrario, la coordenadas a las que se asistió a la diligencia fueron X 861530, y 788678 del Municipio de Campoalegre, pero se manifiesta es la vivienda de un tercero,

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

por otro lado, se indica que el lugar de los hechos era en el predio Manantial de la vereda Potosí, lugar que no fue visitado dentro de la diligencia.

Se manifiesta que la conducta, se inicia por una grabación en la red social tick tock, pero no se visualiza el link del video; se indaga en la plataforma pero es inconclusa y no tiene veracidad ya que, no se sabe si la cuenta o el usuario con el que se subió la grabación, está a nombre de la infractora, ni tampoco se corrobora con que usuario se sube el video a la red social.


Por otro lado, en la relación de los hechos narrados por la presunta infractora indica que en el predio manantial de la vereda Potosí del Municipio de Campoalegre, se encontraba maquinaria haciendo adecuaciones para agricultura, por parte de la Asociación de emprendedores de granjas auto sostenibles y manifiesta que la maquinaria fue quien serpiente.

"la maquinaria que se encontraba trabajando allí mató la serpiente y yo haciéndome la valiente hice un video haciendo la que estaba matando la serpiente"...

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que, tampoco se presentó estudio por medio del cual, se pueda evidenciar el motivo de muerte del animal, ya que, pudo generarse de forma natural y la maquinaria extraerla de la tierra, se pudo presentar la cadena alimenticia de forma natural, es decir, otro animal pudo producir la muerte del espécimen, por lo anterior, se genera duda razonable, ya que no se tiene certeza de que la infractora sea la señora FRANCY NARDELLY RODRIGUEZ.

La Corte constitucional en sentencia C -495 del año 2019; indica lo siguiente;

"...Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto^[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia^[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente^[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente..."

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Es decir, que si no se tiene dentro del expediente pruebas que demuestren la certeza, (pero no absoluta) de la comisión de una conducta, no se puede proferir una decisión sancionatoria, ya que, una vez analizado el material probatorio presidio por la sana crítica y la experiencia, se pudo demostrar que el hecho era endilgado a la señora FRANCY NARDELLY RODRIGUEZ REYES genera más dudas razonables que certeza.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio SAN-00652-22 se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguientes:

“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal tercera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala ***“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”***

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en el concepto técnico de visita N° 3018, en donde se puede vislumbrar a partir de la duda razonable que la conducta o la infracción ambiental no es atribuible al infractor.

En consecuencia esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra de ALEJANDRO POLANIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.895.309.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00083-24 seguido en contra del señor FRANCY NARDELLY RODRIGUEZ

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

identificada con cédula de ciudadanía No. 36.345.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00652-22, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

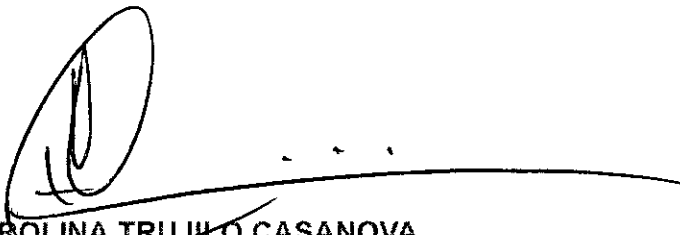
ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente a la señora FRANCY NARDELLY RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.345.680, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera C.– Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente SAN-00652-22

